

el pudor, son minuciosas, partiendo de la acusación de la persona ultrajada o de su representante legal.

Concluye el autor con un examen comparativo de estas tipicidades delictuosas, con los impedimentos dirimientes en el Derecho canónico, el concubinato a usanza de la antigua Roma y los delitos contra natura.

D. M.

GRECIA

REVISTA PENITENCIARIA

Enero-abril 1948

Esta publicación bimensual de investigación científica y formación profesional, que aparece en lengua griega, ha lanzado su primer número, que contiene trabajos muy notables, como los siguientes: "Crimen y Sociedad" por Dallard, Subsecretario de la Justicia Inspector de Prisiones en Nueva Zelanda; "Personas Psicopáticas (anormales psíquicos) y Criminalidad", por el Profesor de Neurología de la Universidad de Atenas, K. D. Konstantinidis; "El personal penitenciario", por Ch. D. Triandaphyllidis.

Contiene asimismo una Sección dedicada a la historia de las prisiones helénicas, en la que se recoge la primera Ley que se dictó relativa a las prisiones. Finalmente, una Sección de legislación y otra de bibliografía.

D. M.

INGLATERRA

THE JOURNAL OF CRIMINAL SCIENCE

Macmillan and Co., Londres, 1948

Con este título se publica, editado por Leon Radzinowicz y J. W. C. Turner, el primer volumen de una revista mediante la cual el Departamento de Ciencia Criminal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cambridge tiende a promover el desarrollo de dicha rama científica. Sus artículos—esperan los editores—han de ofrecer interés tanto a los profesionales como a los que, ocasionalmente, han de estudiar los efectos que el crimen produce en la sociedad.

SIR ROLAND BURROWS: THE RESPONSABILITY OF CORPORATIONS UNDER CRIMINAL LAW (La responsabilidad penal de las personas jurídicas).

Comienza negando su existencia real, y, si se las ha hecho susceptibles de derechos y obligaciones—añade—, ha sido por "razones prácticas".

Alude a una clasificación de las personas jurídicas en "singulares" ¹ y "plurales". Siendo más bien las primeras oficios o dignidades personalizadas y las segundas como integradas por pluralidad de miembros, que pueden o no tener intervención en la marcha de las mismas.

Las del primer grupo no ofrecen dificultad para el Derecho penal, pues no concibiéndose—?—como entidades distintas de la persona en que están investidas, ésta será la responsable de los actos imputables al oficio o dignidad que representa.

La actuación de una corporación "plural" requiere, casi necesariamente, la colaboración de dos o más personas físicas, extrañándose Burrows de que la actividad ilegal de éstas haya desempeñado escaso papel en el concepto legal inglés de la "conspiración". Añadiendo que razones de índole procesal han servido de obstáculo al desarrollo de la teoría propia a la responsabilidad penal de las corporaciones.

Partiendo de la cuestión relativa a posible analogía entre la responsabilidad aludida y la que puede atribuirse al mandante por actos del mandatario realizados dentro del ámbito del mandato, se ocupa en casi el resto de su artículo en reseñar las principales controversias suscitadas sobre el particular ante los Tribunales ingleses. Deduciendo de los breves comentarios que cada una de sus citas le sugiere la conclusión de que, en definitiva, "las corporaciones son entes creadas por el legislador para facilitar la organización de la sociedad y la dirección de las empresas humanas". No hay razón para que la ley no exija a esas entidades responsabilidad criminal por las infracciones en que las mismas hayan incidido o realizadas en nombre de ellas, siempre que la sanción no sea imposible o absurda. Y no son tales, por ejemplo, las multas, la restricción de actividades e incluso la confiscación.

R. TAFT, Donald, de la Universidad de Illinois: "SOCIOLOGICAL RESEARCH IN CRIMINOLOGY IN THE UNITED STATES" (Aspecto sociológico de las investigaciones criminológicas en los Estados Unidos).

Para el profesor Taft son múltiples los factores que integran el concepto de la causalidad delictiva. Y a esta afirmación llega en su artículo, tras unas disquisiciones sobre el ámbito y fin de la criminología.

Hace a continuación un breve examen crítico de los distintos métodos empleados para la investigación criminológica: experimental, terapéutico, estadístico, casuístico (o clínico), psiquiátrico y, finalmente, el sociológico; como más complejo, éste, y, por tanto, más eficiente.

Por la misma razón, al referirse a las disciplinas necesarias para el estudio de la conducta delictiva, lo hace considerando a todas ellas como integrantes en tal sentido de la criminología, a la que define como "aplicación sistemática" de aquéllas.

No obstante, tiende a otorgar mayor importancia a la sociología, mas entendida con igual amplitud que en anteriores conceptos suyos, y así, la sociología criminal abarca los estudios relativos a la familia, la vecindad, los círculos, las instituciones; los dedicados a tipos determinados de

delitos y de criminales, al de las minorías y a los que indagan el porqué de los diferentes grados de cultura.

Consagra el resto de su artículo a la consideración de diferentes investigaciones llevadas a cabo en los Estados Unidos en el campo de la sociología criminal, entre los que descuellan, a su entender, por su significación para el desarrollo de la misma, los de Trasher, Shaw, Landesco, Olinsky, Sutherland, Clemmer y Rasmussen, dedicando un cálido elogio final a la labor realizada por el profesor Sheldon Glueck.

NORWOOD EAST, Sir William: "SEXUAL CRIME" (El delito sexual).

Con unas someras alusiones previas a los diversos criterios que las sociedades antiguas y modernas aducen en orden al problema sexual, tras unas citas a las estadísticas de delitos sexuales, entra en el análisis de los factores causales de esta clase de infracciones.

Censura la poca atención concedida a su etiología biológica, estableciendo equivalencias entre actos sexuales criminosos y determinados que ocurren entre las especies animales.

Destaca la importancia que, a su entender, tienen para el aspecto biológico de la cuestión las recientes investigaciones de Roheim sobre las perversiones sexuales de los indígenas del interior de Australia.

A propósito de los factores "físicos", trae a colación algunos asertos de Forel y de Havelock Ellis sobre ciertos casos de persistencia potencial ulterior a la castración en cuanto explicación de actos contra el pudor determinados por tendencias mentales no afectadas por la ablación.

Aunque calificando de inexacta la creencia de que los delitos sexuales son generalmente producto de anomalías mentales, examina detalladamente diversos casos de perversión sexual, que explica como derivados de algunos de esos estados patológicos, ocupándose en ese sentido del exhibicionismo, masoquismo, de la homosexualidad y del radismo, fetichismo, parodismo, paidofilia, etc.

Entre los factores psíquicos determinantes de perversiones sexuales menciona los estados psicopáticos, la psiconeurosis, la histeria, las aberraciones, la esquizofrenia y los trastornos alcohólicos.

Concluye su monografía refiriéndose al tratamiento y, a tal respecto, aconsejando se fomente la divulgación de un acertado criterio diferenciador de la sexualidad normal y de la patológica y la estrecha colaboración entre Tribunales y psiquiatras; indica como más conveniente el régimen médico en colonias penitenciarias especiales, que estima han de proporcionar base para una mayor investigación, "sumamente necesaria", y mejores resultados en casos que parecen incurables.

VAN BEMMELEN, J. M., Profesor de Derecho penal y Director del Instituto de Criminología de la Universidad de Leyden (Holanda): "THE TREATMENT OF POLITICAL DELINQUENTS IN SOME EUROPEAN COUNTRIES" (Medidas adoptadas para con los delinquentes políticos en algunos Estados europeos).

Inicia el artículo llamando la atención sobre el número de reclusos que en la actualidad encierran algunas prisiones europeas—que, a su juicio, jamás albergaron tantos—: en Holanda, 100.000, entre presidios y campos de concentración, después de la liberación del país; cerca de 11.000 en Dinamarca durante el año 1946; en Francia, en enero del propio año, 38.000, sin contar 24.430 presos comunes; en Bélgica, casi 40.000 en 1945, y 16.000 en Noruega.

Alude después al dilema en que se encuentran los Gobiernos entre el deseo de reducir el número de prisioneros y el peligro que aquéllos temen suponga su liberación.

Seguidamente se refiere a los sistemas legislativos de la mayoría de los países que no se hallaban preparados "para hacer frente a la traición y al arribismo", señalando algunos criterios legales sobre la represión de hechos que pueden perturbar la seguridad nacional, haciendo notar que Holanda, Noruega y Dinamarca no han dudado en prescindir del principio "nulla poena sine previa lege" y restableciendo incluso la pena de muerte, suprimida desde 1870.

De los Códigos belga y francés recoge que en sus respectivos artículos 121 bis y 83 han declarado delito el "aprovecharse con propósito criminal de las oportunidades brindadas por la ocupación", citando otros varios preceptos que implican agravación de las penas previstas para los delitos contra la seguridad pública.

Resume a continuación los problemas prácticos que, sobre el particular, entraña la situación general, problemas fundamentales de índole diversa: restablecimiento de la pena capital, dificultad de establecer una divisoria entre "el colaboracionismo punible y el no punible", la cuantiosa población internada en prisiones y campos de concentración y, finalmente, la difícil y precisa tarea de adaptar nuevamente a la vida social a los excarcelados.

Aunque de orden doctrinal, otro problema que el autor señala es el de distinguir el delito político merecedor de castigo y "aquella actitud que, aun censurable, no entra en el área del Código penal".

Concluye ofreciendo como solución el castigo para los crímenes "de guerra verdaderamente graves" y para los que más bien implican agravio a los intereses de la Humanidad, opinando debe dejarse en libertad a los meros "colaboracionistas".

ELLENBROGEN, G.: "THE PRINCIPLES OF THE CRIMINAL LAW RELATING TO INSANITY" (Los principios legislativos penales relativos a la enajenación mental).

La legislación inglesa adopta—para el autor—un sistema intermedio entre los criterios que consideran la demencia incompatible "per se" con la responsabilidad criminal y los que no establecen excepción alguna a favor del enajenado.

Alude luego a las resoluciones judiciales emitidas en 1843 en el caso Macnaghten, como único precedente del Derecho vigente en la materia.

Dichas resoluciones revelan la intrascendencia legal de los desórdenes mentales, congénitos o adquiridos, y que no sirve de exculpación para el procesado haber obrado bajo el influjo de un impulso irresistible. Esto sólo tiene una excepción: cuando se trata de cleptómanos.

Prosigue reconociendo que la ley inglesa admite la posibilidad de la demencia transitoria—que no hay que confundir con la "manía" del mismo tipo—, y censura que aquélla establezca como presunción "iuris tantum" la de haberse obrado en intervalo lúcido. Fuera de esto se concede gran amplitud al dictamen médico, facilitando a la defensa toda oportunidad para probar la enajenación del presunto reo. Además, ésta declarada, impide que el inculpaado sea juzgado hasta su curación o suspende la ejecución de la pena capital impuesta.

Sin llegar al extremo de una total exculpación, la enajenación mental padecida antes de cumplir dieciocho años—en virtud de las "Mental Deficiency Acts" de 1913 y 1927—puede determinar, en el procedimiento sumario, que se coloque en custodia al acusado o su ingreso en una institución adecuada.

Abunda posteriormente en razones demostrativas de la necesidad de sentar un criterio legal sobre la demencia, remarcando la postura estática de la ley frente a los progresos logrados por la Medicina, y contraponen, asimismo, la salud y la enajenación mentales como cualidades inherentes a la condición humana y el concepto de la "responsabilidad" como abstracción legal, llegando a plantearse la cuestión de qué grado de desequilibrio mental ha de considerarse enajenación para eximir al que la padece de toda responsabilidad de orden penal.

Ocupándose de nuevo de la jurisprudencia sentada en el caso Macnaghten, manifiesta encontrarla influenciada por los principios filosóficos enunciados por Locke y sus continuadores, si bien reconoce que implicaban un adelanto para aquellos tiempos, en que tan poco se había investigado el problema, de más fácil solución en el siglo xx por el progreso adquirido en el campo psiquiátrico.

Esto no obstante, llega a preguntarse si es preciso prescindir de las reglas dictadas a raíz del caso Macnaghten o ampliarlas hasta el punto de que tenga trascendencia exculpatoria el impulso irresistible.

A este propósito cita la frase del Juez canadiense Riddell (1908): "Si no se puede resistir un impulso determinado, poned una horca delante y veréis el resultado."

Insiste en la incongruencia entre el criterio legal de la responsabilidad y el real de las circunstancias en que puede encontrarse la mente humana, aconsejando se atemperen los sistemas penales al progreso científico, y concluye mostrándose poco propicio a que se estime el impulso irresistible como causa de exención y contentándose con reservar a la "discreción" del Ministro del Interior la salvaguardia de los intereses del reo ante un posible "desacierto de la justicia".

J. S. O.

ITALIA

LA GIUSTIZIA PENALE

Enero 1947, I, 1.^a, 1

DE VINCENTIIS: "L'ART. 90 DEL CODICE PENALE".

En torno a la propuesta de abolición del artículo 90 del Código penal italiano, presentada por la Comisión de reforma de los Códigos al Guardasellos Togliatti, De Vincentiis hace un examen lingüístico de los términos, plantea el problema de la imputabilidad de las acciones realizadas bajo el impulso de estados emotivos y emocionales, desde el punto de vista ético, así como estudia las pasiones desde el punto de vista psicológico, y establece estas conclusiones: 1. Pasiones y emociones pueden sistematizarse en una escala que nos da su valor y su relieve psicológico. Escala que va desde el extremo de la nula alteración de la psique al de la enfermedad mental. 2. Tal valor es exacto sólo si el examen de la pasión y de la emoción se encuadra en el más amplio de la personalidad del sujeto. 3. Pasión y emoción alteran más o menos profundamente la conciencia del acto por una anormal posición del sujeto respecto al ambiente externo. También ejercitan su influjo sobre el factor voluntad impulsándola exageradamente, en el caso de la pasión, hacia un objeto presentado como bien, y en el caso de la emoción paralizándola; o al menos obstaculizándola. Y así, el examen del problema desde el punto de vista filosófico (ético) y desde el punto de vista psicológico da la sensación exacta de la importancia de las pasiones y de las emociones en el cuadro de la actividad del hombre. Y muestra cómo las mismas pueden alterar profundamente aquella capacidad de comprender y de querer que el legislador italiano ha establecido como base de la imputabilidad.

En torno a la amnistía concedida por Decreto presidencial de 22 de junio de 1946, núm. 4, observa agudamente Manzini ("Sulla ricusabilità dell'amnistia", I, 2.^a, 1) que la no aplicación de la amnistía cuando el imputado, antes de que se dicte sentencia de no deberse proceder a causa de extinción del delito por amnistía, declare que no quiere beneficiarse de aquélla, que la falta de normas procesales sobre el particular impide al presunto reo conocer cuándo es amnistiado, y en consecuencia ejercitar el